



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagaíma - Tolíma*

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **DAIRO MAURICIO FLOREZ ARAGON**
DEMANDADO: **JUAN PABLO DIAZ LOSADA**
RADICACIÓN: **73-483-40-89-001-2022-00146-00**

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante de autorizar la notificación del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho se **abstiene** de dar trámite a la misma, como quiera la notificación se inició con la citación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo en ese entendido, completarse el trámite con base en la normatividad procesal general vigente sin que sea posible una notificación mixta como acá se pretende.

Sobre el particular, la Sala de Casación en sentencia STC7684-2021, precisó:

“(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 6 como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.

En ese entendido, y como quiera que se menciona que no es posible efectuar la notificación por aviso a la dirección física del demandado, sería procedente dar aplicación al inciso final del artículo 292 del C.G.P., si no fuera que se menciona que por un error de digitación la comunicación ha “*rebotado*”, sin que obre en el plenario la evidencia que así lo respalde.

En razón a ello, y en aras de evitar potenciales nulidades y salvaguardar el debido proceso, defensa y contradicción, **PREVIO** a disponer lo que en derecho corresponde, se **REQUIERE** al apoderado demandante para que acredite el resultado de la notificación que dice haber intentado, cumplido lo cual, se adoptará la decisión que sea procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
NATAGAIMA TOLIMA**

16 de abril de 2024

Para notificar legalmente la providencia anterior,
se fijó Estado N° 028 hoy a las 7:00 a.m.

PAOLA ARÉVALO SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martínez Laguna

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3bc5e1b19551c79228ed893601cf0a2b4d893e9d54ecf087a56d6cd5d8bcd**

Documento generado en 15/04/2024 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>